

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/PES/08/2018, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENUNCIADO POR LA C. MA. GRACIELA AMADOR BLANCO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P., EN CONTRA DE LA C. BRENDA JUÁREZ CHONG, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P., POR LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES QUE CONTRAVIENEN A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EL TRIBUNAL DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION. -----

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/08/2018**

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
RIOVERDE, S.L.P., LA C. MA. GRACIELA
AMADOR BLANCO.

EN CONTRA DE: LA C. BRENDA JUÁREZ
CHONG, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL
DE RIOVERDE, S.L.P., POR LA COALICIÓN
PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL, Y OTROS

PONENTE: MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA
DE LIRA.

SECRETARIO: LICENCIADO VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

V i s t o, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/08/2018**, formado por motivo del Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-84/2018**, derivado de la denuncia formulada por la C. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra de la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como en contra de dichos institutos políticos, por presuntas infracciones que contravienen a la Ley Electoral del Estado, y .-

G l o s a r i o

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PAN: Partido Acción Nacional.

PES: Partido Encuentro Social.

PT: Partido del Trabajo.

MORENA: Movimiento de Regeneración Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota.- Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2018, dos mil dieciocho, salvo disposición expresa que señale contrario.

A n t e c e d e n t e s

1. **Denuncia.** El 11 once de junio, la C. Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de representante del PAN, presentó ante el CEEPAC, denuncia en contra la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como en contra de dichos institutos políticos, por presuntas infracciones que contravienen a la Ley Electoral del Estado.

2. **Radicación y reserva de admisión.** El 27 veintisiete de junio, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, dictó acuerdo mediante el cual radicó la denuncia presentada por la actora, asignándole el número de expediente PSE-84/2018, reservándose la admisión o desechamiento de la denuncia hasta en tanto el órgano administrativo electoral efectuara las diligencias que para mejor proveer estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

3. **Requerimientos de Documentación.** Mediante oficio CEEPC/SE/3197/2018, el CEEPAC requirió al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a efecto de que remitiera diversa información necesaria para la sustanciación de la denuncia presentada.

4. **Recepción del documento.** Mediante proveído dictado por el CEEPAC el 24 veinticuatro de julio, se tuvo por recibido escrito signado por el Lic. Rubén González Juárez, Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., mediante el cual rindió la información solicitada en el punto anterior.

5. **Acuerdo de admisión, audiencia y emplazamiento.** El 24 veinticuatro de julio, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que radicó la causa instaurada; de igual manera, se fijaron las 11:00 once horas del 31 treinta y uno de julio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; por tal motivo, se ordenó emplazar a la parte denunciada a efecto de comparecer en el domicilio del CEEPAC en la fecha ya señalada.

6. **Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación personal de fecha 27 veintisiete de julio, levantada por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, notificadora del CEEPAC, las partes denunciadas fueron debidamente notificadas y emplazadas.

7. **Audiencia.** A las 11:00 once horas del día 31 treinta y uno de julio, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, asistiendo a dicha diligencia, únicamente Morena, por conducto de su representante, Licenciado Sergio Iván García Badillo, certificando la inasistencia de la parte denunciante y de los demás co-denunciados.

En la misma diligencia, se tuvo al Licenciado Sergio Iván García Badillo, representante de Morena, por ofreciendo las pruebas de su intención y por haciendo los alegatos que a su parte correspondían.

8. **Remisión de constancias al Tribunal Estatal Electoral.** El 7 siete de agosto, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/3572/2018, de fecha 3 tres de agosto, el cual se encuentra signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera

Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral, mediante el cual remitieron a este órgano jurisdiccional, su informe circunstanciado y las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PSE-84/2018**.

9. Radicación y Turno. Mediante proveído de fecha 7 siete de agosto, se tuvo por recibidas las constancias antes citadas, formando el expediente TESLP/PES/08/2018, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

10. Admisión. Mediante proveído de fecha 9 nueve de agosto, se admitió a trámite el expediente y procediendo en consecuencia a formular el proyecto de resolución.

11. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto respectivo el día 10 diez de agosto, convocando a sesión pública a celebrarse el día de la fecha a las 13:00 horas.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación al artículo 450 de la Ley Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política Federal, 440 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral,

preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Política Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. La denunciante, Ma. Graciela Amador Blanco, representante del PAN ante el Comité Municipal, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del acuerdo de radicación dictado por el CEEPAC en los autos del expediente PSE-84/2018, de fecha 12 doce de junio, en el cual se precisó: *“...Segundo. Personería. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad de la C. Ma. Graciela Amador Blanco, como representante del Partido Acción Nacional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.”* criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

De igual manera, la denunciante tiene legitimación e interés jurídico para presentar su denuncia; lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano o representante de Partidos Políticos pueden instaurar procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2, a), 7 y 433 de la Ley Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: Jurisprudencia 36/2010, cuyo texto y rubro es:

***Procedimiento administrativo especial sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia.**— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010.*

3. Forma. La denuncia se presentó por escrito por el representante del PAN ante el Comité Municipal, señalando hechos y preceptos legales probablemente infringidas, acompañando las pruebas de su intención, por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

4. Definitividad. La ley de la materia no prevé la necesidad

de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

5. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente procedimiento.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. La denunciante en esencia aduce que el pasado 8 ocho de junio, se percató de la existencia de dos propagandas políticas de la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P, postulada por Morena, PT y PES, quienes conforman la coalición "Juntos Haremos Historia", consistente, la primera, en una lona impresa sujeta a la infraestructura municipal, específicamente en uno de los accesos al Mercado Municipal "Cristóbal Colon", ubicada sobre las calles de Morelos y Dr. Islas, y la segunda, en la parte superior del exterior del mismo mercado, sobre la calle Jiménez, la cual tiene las características de espectacular y que no reúne los requisitos exigidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el Licenciado Sergio Iván García Badillo, representante de Morena, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que niega la existencia de las lonas y que estas se hayan fijado sobre propiedad municipal, además de que la certificación realizada por el funcionario electoral no fue realizada de mutuo propio máxime que el levantamiento del acta contiene inconsistencias.

Conviene señalar que los demás co-denunciados - PT, PES y la C. Brenda Juárez Chong -, no se apersonaron a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a haber sido debidamente emplazados y notificados, tal y como consta en el acta levantada el 31 treinta y uno de agosto.

6.2. Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de la denunciante, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala ***“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.”***¹

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de denuncia planteado por la denunciante, tenemos su pretensión a alcanzar consiste en:

Que se sancione a la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena,

¹ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como en contra de dichos institutos políticos, por realizar actos presuntamente constitutivos de delito electoral, pues a decir de la denunciante, el pasado 8 de junio, se percató de la existencia de dos lonas que contenían propaganda política en favor de los denunciados, ubicadas en las inmediaciones del Mercado “Cristóbal Colón” de Rioverde, S.L.P., contraviniendo lo dispuesto en el artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

6.3. Calificación y valoración de las probanzas y elementos de juicio. Dentro del expediente, obran los siguientes medios probatorios:

Por la parte denunciante, el PAN:

Documental Pública, consistente en la certificación levantada por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal, relativa a la propaganda electoral colocada sobre la estructura metálica en las instalaciones del mercado Municipal, sobre la calle de Cristóbal Colón.

Documental Pública, consistente en la certificación levantada por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal, relativa a la propaganda electoral en lona colocada sobre toldo de negocio comercial denominado “Bodegas Torres”.

Documental vía informe rendido por la Secretaría General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Documentales a las que este Tribunal Electoral les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, lo anterior, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso b) y c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 74, fracción II inciso r), 79, 116, 429 y 430

de la Ley Electoral del Estado.

Por su parte, al denunciado, Licenciado Sergio Iván García Badillo, representante de Morena, ofreció y se le admitieron las siguientes probanzas:

Documental Pública, consistente en la certificación levantada por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal, relativa a la propaganda electoral colocada sobre la estructura metálica en las instalaciones del mercado Municipal, sobre la calle de Cristóbal Colón.

Documental Pública, consistente en la certificación levantada por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal, relativa a la propaganda electoral en lona colocada sobre toldo de negocio comercial denominado "Bodegas Torres".

Documentales a las que este Tribunal Electoral les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, lo anterior, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 74, fracción II inciso r), 79, 116, 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado.

6.4. Fijación de la litis. En su escrito, la denunciante señala como agravios los siguientes:

Único.- Que la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P., así como los partidos que la postularon, Morena, PT y PES, contravinieron lo estipulado en el artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, al haber colocado propaganda político-electoral sobre y en la infraestructura municipal del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., específicamente, en el Mercado "Cristóbal Colón".

6.5. Análisis de los agravios. Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima como **acreditada** la conducta imputada a la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P., así como los partidos que la postularon, Morena, PT y PES, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, conviene precisar que el marco normativo en cuanto el tema en cuestión se encuentra contenido en los artículos 6 fracción XXXV, 356 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado, los cuales establecen:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

...
ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...
III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipio, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

...

Así, del numeral que antecede se desprende que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico de Estado, o los bienes del Estado y municipios.

La razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de la infraestructura municipal, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Precisado lo anterior, afirma la denunciante que el pasado 8 ocho de junio, se percató de la existencia de dos propagandas políticas de la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P, postulada por Morena, PT y PES, quienes conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, consistentes, la primera, en una lona impresa sujeta a la infraestructura municipal, específicamente en uno de los accesos al Mercado Municipal “Cristóbal Colon”, ubicada sobre las calles de Morelos y Dr. Islas, y la segunda, en la parte superior del exterior del mismo mercado, sobre la calle Jiménez, la cual tiene las características de espectacular y que no reúne los requisitos exigidos por el Instituto Nacional Electoral.

Para sustentar su dicho, ofreció como pruebas las certificaciones levantadas por la Secretaria Técnica del Comité Municipal, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, de fecha 8 ocho de junio, a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos y 15:00 quince horas, respectivamente, en las cuales se asentó lo siguiente:

1.

“QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN II, INCISO R) EN RELACIÓN CON EL 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EN OBSERVANCIA AL OFICIO NÚMERO CEEPAC/SE/61/2018 SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2018, EL SUSCRITO

*CIUDADANO SONIA GUADALUPE CASTILLO GUTIÉRREZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
RIOVERDE, S.L.P.*

CERTIFICO

*QUE EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELABORÓ A
PETICIÓN DEL C. MA. GRACIELA AMADOR BLANCO, CON
PERSONALIDAD DEBIDAMENTE RECONOCIDA ANTE ESTE
COMITÉ, COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL.*

*QUE HABIÉNDOSE FIJADO A LAS 16:30 HORAS, EL DÍA 8
DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SE CONSTITUYÓ AL INMUEBLE
QUE OCUPA EL MERCADO MUNICIPAL DE RIOVERDE SOBRE LA
CALLE DE CRISTÓBAL COLON, EN LA COLONIA CENTRO, DEL
MUNICIPIO DE RIOVERDE, ENCONTRÁNDOSE:*

*1.- ANUNCIO PUBLICITARIO EN LONA COLOCADO SOBRE
ESTRUCTURA METÁLICA EN LA FACHADA DEL INMUEBLE ANTES
MENCIONADO CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE POR LA COALICIÓN
JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTROS SOCIAL Y DEL
TRABAJO: BRENDA MARÍA JUÁREZ CHONG. A FOTOGRAFÍA
SIGUIENTE SE ANEXA COMO PROBATORIA*

[IMAGEN]

*SE APRECIA MATERIAL PLASTICO EN FONDO BLANCO DE
2.5X2 METROS, CON LETREROS EN LOS COLORES
CARACTERISTICOS DE LA COALICIÓN QUE CONFORMAN LOS
PARTIDOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS.”*

2.

*“QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN II,
INCISO R) EN RELACIÓN CON EL 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL
ESTADO Y EN OBSERVANCIA AL OFICIO NÚMERO
CEEPAC/SE/61/2018 SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2018, EL SUSCRITO
CIUDADANO SONIA GUADALUPE CASTILLO GUTIÉRREZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
RIOVERDE, S.L.P.*

CERTIFICO

*QUE EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELABORÓ A
PETICIÓN DEL C. MA. GRACIELA AMADOR BLANCO, CON
PERSONALIDAD DEBIDAMENTE RECONOCIDA ANTE ESTE
COMITÉ, COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL.*

*QUE HABIÉNDOSE FIJADO A LAS 16:30 HORAS, EL DÍA 8
DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SE CONSTITUYÓ AL INMUEBLE
QUE OCUPA EL MERCADO MUNICIPAL DE RIOVERDE SOBRE LA
CALLE DE CRISTÓBAL COLON, EN LA COLONIA CENTRO, DEL
MUNICIPIO DE RIOVERDE, ENCONTRÁNDOSE:*

*1.- ANUNCIO PUBLICITARIO EN LONA COLOCADO SOBRE
TOLDO DE NEGOCIO COMERCIAL DENOMINADO “BODEGAS
TORRES”, CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE RIOVERDE POR LA COALICIÓN JUNTOS
HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA, ENCUENTROS SOCIAL Y DEL TRABAJO:
BRENDA MARÍA JUÁREZ CHONG. A FOTOGRAFÍA SIGUIENTE SE
ANEXA COMO PROBATORIA.*

[IMAGEN]

SE APRECIA MATERIAL PLASTICO EN FONDO BLANCO DE 3.5X3 METROS, CON LETREROS EN LOS COLORES CARACTERISTICOS DE LA COALICIÓN QUE CONFORMAN LOS PARTIDOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS.”

Documentos a los que, tal y como ya quedó asentado en el considerando 6.3 de esta resolución, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, lo anterior, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario electoral investido de fe pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 74, fracción II inciso r), 79 fracción, 116 y 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado, y con el cual, se acredita que la existencia de la publicidad político electoral en favor de los denunciados.

Se arriba a tal conclusión, pues de conformidad con los numerales antes citados, es facultad del Secretario Ejecutivo del CEEPAC el delegar su función de oficial electoral a los Secretarios Técnicos de los Comités Municipales, y por tanto, dicho mandato deviene de legal y válido, pues atento a lo manifestado por el C. Sonia Guadalupe Casillo Gutiérrez, Secretaria Técnico del Comité Municipal, su actuar fue en observancia al mandato delegado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante oficio CEEP/SE/81/2018, de fecha 26 veintiséis de febrero.

En ese sentido, toda vez que en la Ley Electoral del Estado se prevé el caso que faculta al funcionario público a expedir el documento de mérito, podemos válidamente concluir que la prueba ofertada es de clasificarse como una documental pública, y en consecuencia, concederle plena eficacia probatoria en cuanto a los hechos que en el mismo se narran; criterio que ha sido ya avalado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al momento de resolver el expediente SM-JRC-153/2015 y acumulados.

Además, obran en autos el escrito signado por el Lic. Rubén González Juárez, Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha 19 diecinueve de julio, dirigido al Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Técnico del CEEPAC, en el cual, manifiesta lo siguiente:

“

I.- En lo concerniente al punto numero 1 uno, relativo a si el inmueble que ocupa el primer piso o planta alta, donde se encuentran diversos locales del lugar ampliamente conocido como Mercado Municipal “CRISTOBAL COLON”, sobre la calle del mismo nombre, entre las diversas denominadas Morelos y Doctor Islas, se informa que dicho inmueble si es propiedad del Municipio de Rioverde, S.L.P., y que la parte superior del mismo inmueble, pero por la calle Jiménez, también es propiedad y forma parte del patrimonio del Municipio de Rioverde, S.L.P.

II.- En cuanto al punto numero 2 dos, la propaganda política que se aprecia en la impresión fotográfica que anexa su escrito de requerimiento, si se encuentra colocada en propiedad municipal.

III.- En cuanto al punto numero 3 tres, le informo que habiendo realizado una búsqueda en los archivos de la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. no se encontró permiso alguno otorgado para la colocación de la propaganda política de referencia.

...”

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, toda vez que es un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado.

Dadas las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, así como de las probanzas ofertadas por la denunciante, mismas que han quedado precisadas anteriormente, es posible inferir que, efectivamente la publicidad colocada y fijada en el Mercado Municipal “Cristóbal Colón” de Rioverde, S.L.P., reúne las características necesarias para ser considerada como propaganda electoral, y que la misma indebidamente fue colocada en un inmueble

que es propiedad y forma parte del patrimonio de dicho municipio, y por tanto, se tiene por acreditada que la conducta desplegada por los partidos políticos PT, PES y Morena, así como la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P., propuesta por partidos en cuestión, contraviniendo así a lo señalado por el artículo 356 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 451 fracción II, 452 fracción I y III, 453 fracción I, 457 fracción VI y 478 de la Ley Electoral del Estado, se procede a individualizar la sanción a imponer a los denunciados.

6.6. Individualización de la Sanción.

Responsabilidad directa de la candidata Brenda Juárez Chong y de los Partidos Morena, PT y PES. Toda vez que conforme a los artículos 6, fracción VII, y 347 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, se establece el periodo que les corresponde a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para realizar sus campañas electorales, otorgándoles el derecho a la difusión de su propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de realizar actividades para la obtención del voto, difundir sus programas de acciones².

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a la candidata Brenda Juárez Chong, así como a los partidos políticos que la postularon -Morena, PT y PES-, alguna de las sanciones previstas en el artículo 466 y 469, de la Ley Electoral, los cuales establecen las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos a cargos de elección popular por la violación a la normativa electoral.

² Énfasis añadido

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Luego entonces, a partir de los parámetros citados en la parte final del considerando anterior, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y las condiciones socioeconómicas del infractor) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad, gravedad ordinaria o gravísima.

Dicho lo anterior, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos de los citados numerales 466, 469 y 478 de la Ley Electoral del Estado, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, y partiendo de la sanción mínima, atendiendo al criterio jurisprudencial de rubro ***“Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”³***.

³ En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Bien jurídico tutelado. Es el debido uso de la infraestructura municipal, dado que los denunciados inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250 de la LEGIPE y 356 de la Ley Electoral del Estado, particularmente aquella que establece la prohibición de colocarla en la infraestructura municipal.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** Anuncio publicitario en lona colocado sobre estructura metálica en la fachada del inmueble del Mercado municipal “Cristóbal Colón”, en el municipio de Rioverde, S.L.P., correspondiente a la candidata a presidenta municipal de Rioverde por la coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro social y del trabajo: Brenda María Juárez Chong.

Anuncio publicitario en lona colocado sobre toldo de negocio comercial denominado “Bodegas Torres” en el municipio de Rioverde, S.L.P., correspondiente al candidato a presidente municipal de Rioverde por la coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo: Brenda María Juárez Chong.

b) **Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 8 ocho de junio.

c) **Lugar.** Colocación de propaganda electoral colocada en el inmueble que ocupa el Mercado Municipal de Rioverde, S.L.P. sobre la calle de Cristóbal Colón, en la Colonia Centro, del municipio en cita.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto,

debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en infraestructura municipal y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al candidato y a los partidos políticos no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250 de la LEGIPE y 356 de la Ley Electoral del Estado, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurre la C. Brenda Juárez Chong, así como los Partidos Políticos Morena, PT y PES, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda electoral.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 478 fracción V y 479 de la Ley Electoral del Estado, se considerará reincidente, a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Por todo lo anterior, en términos del artículo 469 fracción I de la Ley Electoral del Estado, se le impone una amonestación pública a la candidata a presidenta municipal del municipio de Rioverde, S.L.P., Brenda Juárez Chong, propuesta por los partidos políticos Morena, PT y PES.

De igual manera, con fundamento en el artículo 466, fracción I de la Ley Electoral del Estado, se impone una amonestación pública a los partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del

Trabajo, y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado

6.7. Efectos del Fallo. Por los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6.5 de esta resolución, se colige que quedó plenamente acreditada la conducta imputada por parte de la Ma. Graciela Amador Blanco, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra de la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como en contra de dichos institutos políticos, respecto de los hechos que denunció.

En consecuencia, en términos del artículo 469 fracción I de la Ley Electoral del Estado, se le impone una amonestación pública a la candidata a presidenta municipal del municipio de Rioverde, S.L.P., Brenda Juárez Chong, propuesta por los partidos políticos Morena, PT y PES.

De igual manera, con fundamento en el artículo 466, fracción I de la Ley Electoral del Estado, se impone una amonestación pública a los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Para efectos de llevar a cabo lo anterior, publíquense por una sola ocasión las amonestaciones públicas en referencia en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en los estrados de este Tribunal Electoral, exhortando a los sancionados a no incurrir nuevamente en colgar a fijar propaganda político-electoral

en infraestructura municipal, de conformidad con las obligaciones conferidas en el artículo 356 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado.

7. Notificación a las partes. Conforme a la disposición del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, **notifíquese en forma personal** a la C. Ma. Graciela Amador Blanco, representante del Partido Acción Nacional, en su domicilio autorizado para tales efectos; **notifíquese por estrados** a la C. Brenda Juárez Chong, toda vez que no se apersonó dentro del presente asunto y no obran en autos domicilio autorizado de su parte para oír y recibir notificaciones; **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como a los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, adjuntando copia certificada de esta resolución.

8. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver este asunto.

Segundo. La C. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral del Rioverde, S.L.P, cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer su denuncia.

Tercero. Por los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6.5 de esta resolución, se colige que quedó plenamente acreditada la conducta imputada por parte de la C. Ma. Graciela Amador Blanco, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., a la C. Brenda Juárez Chong, candidata a presidenta municipal de Rioverde, S.L.P., propuesta por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como en contra de dichos institutos políticos, respecto de los hechos que denunció.

Cuarto. Se amonesta públicamente a la candidata a presidenta municipal del municipio de Rioverde, S.L.P., Brenda Juárez Chong, propuesta por los partidos políticos Morena, PT y PES.

Se amonesta públicamente a los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Quinto. Publíquense por una sola ocasión las amonestaciones públicas en referencia en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en los estrados de este Tribunal Electoral, exhortando a los sancionados a no incurrir nuevamente en colgar a fijar propaganda político-electoral en infraestructura municipal, de conformidad con las obligaciones conferidas en el artículo 356 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado.

Sexto. Notifíquese en los términos del considerando 7 de esta resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la

sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados, anunciando voto concurrente el Magistrado Presidente, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.

Rúbricas

L'RGL/L'VNJA/I°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **11 ONCE** DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **12 DOCE** FOJAS ÚTILES AL **MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ